



Resolución 162/2020, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-307/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Candín (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 1 de julio de 2019, D. XXX presentó un escrito de solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Candín (León), cuyo “*solicita*” tenía por objeto:

“... se me autorice el acceso a los siguientes expedientes municipales:

- Licencia de construcciones, instalaciones y obras, formulada por D.^a XXX en fecha 20.08.2010 y Registro de Entrada municipal n.º 16/2010.*
- Expediente administrativo incoado con ocasión de la solicitud de certificado formulada por D.^a XXX en fecha 20.08.02007 y Registro de Entrada municipal n.º 343.*
- Expediente administrativo o copia de la/s contestación/es efectuada/s por el Excmo. Ayuntamiento de Candín, a solicitud del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Ponferrada, en Autos de Diligencias Previas 399/2013.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 19 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Candín, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por parte del Ayuntamiento de Candín con fecha 8 de enero de 2020, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Candín, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien, en su día, presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a dicha reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 19 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito fechado el 1 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el



Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, una parte de la información pública solicitada está integrada por dos expedientes administrativos identificados a través del número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Candín de los documentos que habrían dado lugar a los mismos, relacionados ambos, en principio, con cuestiones urbanísticas. En efecto, el primero tendría por objeto la obtención de una licencia de obras, mientras que el segundo está relacionado con una *“solicitud de certificado”*, por lo que, a falta de más concreción, cabría suponer que dicha solicitud podría referirse a la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, donde se recoge el derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Por otro lado, se ha solicitado también la documentación remitida por el Ayuntamiento de Candín al Juzgado de Instrucción N.º 3 de Ponferrada, con ocasión de las Diligencias Previas 399/2013.

Todo ello resulta ser información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG anteriormente reproducido.

Respecto a los expedientes administrativos, tratándose de información urbanística, ello nos lleva a tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.



Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017) y 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

“(...) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que más específicamente está previsto para la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Respecto a esto último, se debe aclarar que el ahora reclamante no está pidiendo para sí una certificación de un determinado régimen urbanístico, sino el contenido de un expediente



al que dio lugar la solicitud realizada por otra persona que, en definitiva, estaría llamado a concretar el régimen urbanístico de un terreno concreto o del ámbito o gestión urbanística en que se encuentre incluido dicho terreno.

También respecto a los expedientes administrativos sobre los que se ha solicitado información, cabe advertir que, según los términos de la propia solicitud, en dichos expedientes serían directamente interesadas terceras personas, por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 19.3 de la LTAIBG establece que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

No obstante la necesidad de que se lleve a cabo dicho trámite de alegaciones respecto a la documentación referida a los dos expedientes administrativos a los que se refiere la solicitud de información pública, deberíamos tener en consideración, ante una hipotética invocación de la protección de datos personales a la que hace alusión el artículo 15 de la LTAIBG, que se trataría de información sobre expedientes de naturaleza urbanística, ámbito en el que está prevista la acción pública para exigir la observancia de la regulación urbanística (art. 150 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), lo que habría de ser tenido en consideración a los efectos de la ponderación del interés público en la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos personales no especialmente protegidos aparezcan en la información a la que se hace alusión en el artículo 15.3 de la LTAIBG, según el cual:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) **La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos;** c) **El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos;** d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento*



puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...).”

(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...).”



En el supuesto aquí planteado, cabe suponer que la información solicitada podría contener datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos y, para decidir si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, se debe proceder a realizar la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. No obstante, salvo otras circunstancias que no nos constan, el tipo de datos de carácter personal que podrían estar afectados (mera identificación de las personas interesadas, datos de localización, etc.) y la existencia de una acción pública en el ámbito urbanístico, evidencia que el interés público en la divulgación de la información solicitada debe prevalecer sobre un pretendido derecho de quienes resultaran afectados a que no se conozca su identidad. En todo caso, esta identidad ya es conocida por el solicitante de la información, puesto que la identificación de los expedientes sobre los que pide información se realiza a través de los documentos presentados por las personas físicas que dieron lugar a su inicio.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de LTAIBG, no será aplicable lo señalado en los apartados anteriores del mismo precepto “*si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”.

En cuanto al “*Expediente administrativo o copia de la/s contestación/es efectuada/s por el Excmo. Ayuntamiento de Candín, a solicitud del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Ponferrada, en Autos de Diligencias Previas 399/2013*”, a falta de mayor concreción, se desconoce la calidad en la que el Ayuntamiento debió elaborar el expediente o las contestaciones remitidas a la sede judicial pero, en todo caso, no cabe objetar el carácter de información pública de ese expediente o contestaciones conforme al artículo 13 de la LTAIBG. Igualmente se desconoce si el expediente que pudo remitir el Ayuntamiento de Candín al Juzgado era un expediente administrativo que, en un principio, estaba al margen de cualquier contienda judicial, o si el solicitante de la información pública lo que pretende es documentación que el Ayuntamiento hubiera tenido que confeccionar expresamente para dar respuesta a una petición del Juzgado o con motivo de actuaciones judiciales.

Con todo, los expedientes de naturaleza judicial tienen una vía específica de acceso al margen de la regulación prevista en la LTAIBG, tanto para aquellos que han estado personados en los procedimientos judiciales, como incluso para terceros interesados.

En efecto, por un lado, el derecho que tienen las personas a que se les dé traslado de todas las actuaciones judiciales es una consecuencia de su personación en el procedimiento judicial de que se trate. A tal efecto, el artículo artículo 11.d) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ahora llamados Letrados de la Administración de Justicia), aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de



diciembre, recoge, como una de sus funciones, la de facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas. Con relación a ello, el artículo 5.b) del mismo Reglamento establece que los Letrados de la Administración de Justicia, como titulares de la fe pública judicial:

“Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentren en el archivo judicial de gestión como de aquellas que se puedan solicitar referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central. En estos casos, el Secretario Judicial reclamará el expediente al órgano competente que tenga encomendada su custodia.

Deberán hacer constar en la expedición de las certificaciones o testimonios el carácter original o no del documento con respecto al cual se expide la certificación o el testimonio”.

Pero, incluso al margen de su condición de parte, cualquier interesado en las actuaciones judiciales podría instar ante el órgano judicial el acceso a la documentación pretendida, considerando que el artículo 2 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE de 27 de septiembre de 2005), establece:

“1. Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales”.

Por su parte, el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que:

“Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley”.



Para llevar a cabo la solicitud de la documentación judicial, debe tenerse en cuenta el artículo 4 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, según el cual:

“1. Corresponde a los Secretarios de la Oficina judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento, el acuerdo denegatorio del Secretario judicial será revisable por el Juez o Presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el Juez o Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del Juez o Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

4. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Poniendo en relación todo lo anterior con la información solicitada al Ayuntamiento de Candín por parte de D. XXX, es obvio que si este tuviera la consideración de parte o interesado en determinados documentos que forman parte de un expediente judicial, habría de acudir a la vía específica establecida al efecto a través



de la oficina judicial, incluso respecto a aquellos documentos elaborados por el Ayuntamiento de Candín con motivo de unas diligencias judiciales, puesto que, en tal caso, la elaboración de esa documentación no se llevaría a cabo en el ejercicio de las funciones propias y ordinarias que corresponden a cualquier Ayuntamiento. Téngase también en cuenta que pueden existir actuaciones judiciales declaradas secretas o reservadas, por lo que resulta conveniente que, a tal efecto, sea desde instancias judiciales desde las que se valore la posibilidad de facilitar o no la información solicitada.

Pero, por otro lado, si la información remitida por el Ayuntamiento de Candín, a requerimiento del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Ponferrada, en las Diligencias Previas 399/2013, se corresponde con un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias (por ejemplo, un expediente de concesión de licencia de obras respecto a las cuales ha surgido con posterioridad una contienda judicial), no habría inconveniente en que el Ayuntamiento de Candín facilitara el contenido de dicho expediente que, además de haber sido tramitado por el Ayuntamiento, circunstancialmente ha tenido que ser remitido a un órgano judicial.

En este caso, igualmente sería aplicable lo referido anteriormente en cuanto al imprescindible trámite de audiencia, que ha de darse a quienes pudieran resultar afectados en sus derechos e intereses por la información facilitada conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG; así como lo relativo a que, dada la oportunidad a los afectados para que realicen las alegaciones que consideraran oportunas, a falta de otros datos, habría de prevalecer el interés público en facilitar la información.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la



información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección de correo electrónico, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de los expedientes solicitados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Candín (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe:

1. - Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (entre ellos a D.^a XXX y D.^a XXX), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas; informándose a D. XXX de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2. - Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, poner a disposición de D. XXX copia de la siguiente documentación:

- Expediente de licencia de construcciones, instalaciones y obras surgido con motivo del documento que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento con número 16/2010.
- Expediente incoado con motivo de la solicitud registrada con el número 343/2007.
- Expediente administrativo que hubiera sido tramitado por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, y que hubiera tenido que trasladarse al Juzgado de



Instrucción N.º 3 de Ponferrada, con motivo de las Diligencias Previas 399/2013 seguidas en dicho Juzgado.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Candín (León) ante el que se formuló esta.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN